--- Trelew, de agosto del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 244, y fundado a fs. 246/248, contra la falta de regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria dictada a fs. 237/240 vta., concedido a fs. 245.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 237/240 vta. el juez de grado dicta sentencia interlocutoria de aprobación de partición y dispone no regular honorarios al perito partidor Dr. G. R. C. P., atento su ausencia a la audiencia convocada a fs. 203, de conformidad con lo dispuesto en el art. 745 del CPCC, y cita a los letrados de las partes, en su carácter de acreedores de la sucesión, a clasificar trabajos, paso previo para la regulación de sus honorarios (arts. 23 y 55 del arancel).---------- II.- A fs. 244 el perito partidor Dr. G. R. C. P., apela la sentencia interlocutoria Nº 103/13 por la disposición de no regularle honorarios, y sostiene su recurso a fs. 246/248.----------

---

--- Expresa que se agravia de la sentencia impugnada, en cuanto resuelve no regularle sus honorarios correspondientes por la tarea de confección de la cuenta particionaria en estos autos. Refiere que el a quo argumentó que ello se debe a su ausencia en la audiencia prevista para el día 19 de abril de 2013, a la cual además no asistió ninguna de las partes. Añade que el mismo juez en la resolución reconoce que el perito partidor presentó la cuenta particionaria, y la misma no ha sido objetada por las partes. Destaca que una vez presentada la cuenta particionaria y no existiendo oposición ni impugnación, por ninguno de los coherederos, dispone como medida para mejor proveer la celebración de una audiencia con las partes y el perito, audiencia a la que ninguno de los citados asiste. Señala que el juez de grado, interpreta errónea y arbitrariamente la aplicación del art. 745 del CPCC que prevé esa sanción al partidor cuando no asiste, debidamente citado, a la audiencia que se celebra con motivo de la oposición a la cuenta particionaria por parte de los herederos interesados. Indica que esa sanción constituye un modo de constreñir al auxiliar a concurrir para brindar las explicaciones necesarias en el supuesto de existir una impugnación. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus dichos, y concluye solicitando que se revoque en cuanto resulta materia de agravios el punto IV de la resolución cuestionada, regulando los honorarios del perito por la tarea realizada en autos.----------

--- III.- La regulación de honorarios apelada corresponde a la actuación del profesional en su carácter de perito partidor de la sucesión de A. H., en un proceso sucesorio en el que se adjudicaron las hijuelas a los herederos en la forma que se confeccionó la cuenta particionaria. ---------- La primera parte del art. 745 del CPCC, trata el tema de la impugnación a la partición que ya ha sido realizada, dispone que “si se dedujera oposición el juez citará a audiencia a las partes, al perito partidor, y al ministerio pupilar, en su caso a una audiencia para

procurar el arreglo de las diferencias". Dicho artículo en la última parte del primer párrafo prevé para el caso de incomparecencia del perito partidor en el caso de que se haya producido la impugnación, una sanción, que es la pérdida del derecho a los honorarios. ----------

--- Consecuentemente, en lo que aquí interesa, para que el perito pierda su derecho a percibir honorarios por la labor realizada en la partición de los bienes del acervo hereditario, es menester que se haya producido la impugnación de la cuenta particionaria, se haya fijado una audiencia, y el perito partidor no haya concurrido a ella, cuando las partes si lo hicieran. La comparecencia del perito a la audiencia de impugnación es necesaria, pues es quien debe dar las explicaciones, zanjar diferencias, a fin de que el juez pueda lograr una conciliación de las partes. Si las partes no concurren a la audiencia fijada, de nada sirve la presencia del perito partidor, toda vez que no es necesaria su intervención.----------

--- Que en autos, la audiencia prevista en el art. 745 del CPCC, fue fijada a fs. 203 como medida para mejor proveer, fundándose en que la presentación de fs. 196 efectuada por la coheredera M. C. G., importaría una oposición a la propuesta del perito partidor a fs. 187/188, así como en la mención en la cuenta particionaria de circunstancias que no encuentran sustento en las constancias de autos.----------
---

--- Pero lo cierto es, que no surge de fs. 196 una oposición clara, precisa y fehaciente a tal punto de que debiera intervenir el perito partidor. Es decir no hubo explicita oposición, ni surge de la presentación de fs. 187/188 circunstancias excepcionales, que exigieran la celebración de una audiencia.----------

--- Ello así, este caso no se encontraría en lo previsto en la última parte del primer párrafo del citado art. 745 del CPCC., como lo entiende a fs. 237/240 al interpretar este artículo el sentenciante de grado, y consecuentemente la negativa del derecho a la percepción de honorarios del partidor por la labor realizada, resulta infundado. Además de lo expuesto, el hecho de que se hayan adjudicado las hijuelas conforme la propuesta de fs. 187/88 del partidor, aun cuando la audiencia no haya sido celebrada, corrobora tal entendimiento y hace indiscutible el derecho a percibir honorarios.----------

--- En este contexto, ha de tenerse en cuenta, que en la interpretación de la ley no cabe atenerse a una consideración meramente teórica de las fórmulas e intenciones legislativas, sino que además debe analizarse los resultados que el criterio sustentado por el intérprete provocan en el caso concreto. Una de las pautas más sensatas para comprobar el acierto del criterio extraído de la norma es si el mismo conduce a una solución razonable en el caso, puesto que la aplicación de una norma nunca puede hacerse de un modo no razonable que conduzca a resultados injustos. La verificación de los resultados a que conduce la exégesis de una norma y las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley, son presupuestos para llegar a su correcto entendimiento (Corte Sup., 1/9/1983, Fallos 305:1254; C. Apels. Trelew, sala A,

11/9/2009, “V. O.” e ídem, 25/11/2009, “A.”, ambos en AP online, con voto Dr. López Mesa) citado por Marcelo J. López Mesa en “Sistema de jurisprudencia civil con apostillas y bibliografía”. Ed. Abeledo Perrot, T.1, pág.35 ap e). En una interpretación correcta, no cabe interpretar normas aisladas, ni menos fragmentos de normas aisladas (C. Apels. Trelew, sala A, 2/3/2010, “J. v. B.”, AP online, voto Dr. López Mesa) citado por Marcelo J. López Mesa en “Sistema de jurisprudencia civil con apostillas y bibliografía”. Ed. Abeledo Perrot, T.1, pág. 35/36 ap.f). ----------

--- Un precepto legal debe interpretarse y analizarse en todo su contexto legal y espíritu, especialmente con relación a las demás normas de igual jerarquía que sobre la materia contenga el ordenamiento jurídico. Es regla que un precepto legal debe ser interpretado analizando todo su contexto legal, su espíritu, y en especial las demás normas que sobre la materia contenga el ordenamiento jurídico, debiendo estarse preferentemente por su validez (Corte Sup., 4/3/1993, JA 1996-IV-Síntesis) citado por Marcelo J. López Mesa en “Sistema de jurisprudencia civil con apostillas y bibliografía”. Ed. Abeledo Perrot, T.1, pág. 49 pto. 8. ----------

--- Como tiene dicho la Corte Suprema de la Nación (causa A 70. XLI. ROR, "Astra Cía. Argentina de petróleo c/ Y.P.F. s/ proceso de conocimiento", sent. del 18-XI-2009), que el fin primordial del intérprete es dar efecto a la voluntad del legislador, debiendo evitar el excesivo rigor de los razonamientos que desnaturalicen el espíritu que ha inspirado su sanción, pues por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando lo requiera la interpretación razonable y sistemática, ya que el espíritu que nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante (SCBA, 26-6-2013, “Lombardo, Mariana y otro c/ Cooperativa Agrícola Ganadera de Chivilcoy Ltda. s/ Incidente de revisión”, 26-6-2013, “Molina, Enrique y otra c/ Cooperativa Agrícola Ganadera de Chivilcoy Ltda. s/ Incidente de revisión”, JUBA Sum. B3903898).----------

--- Tal es así, que de la aplicación de tales pautas hermenéuticas a este caso, surge claro que la interpretación del art. 745 del CPCC, que hace el a quo, implica cercenar el derecho del partidor a honorarios por su tarea realizada, lo que involucra una desnaturalización del sistema de la ley arancelaria en casos como este, por lo que corresponde revocar la sentencia de grado en lo que fuera materia de apelación. ---------

--- En cuanto a la oportunidad en que deben regularse los honorarios del partidor, siendo éste un perito (art. 3468 C. Civil) le son aplicables las reglas establecidas para este tipo de expertos, por ende, concluída la labor del auxiliar jurisdiccional oportunamente designado, corresponde proceder a la regulación de sus honorarios (CNCiv., Sala F, 2/10/95, el Dial-AECF9), citado por Elena I. Highton- Beatriz A. Areán

en “Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Ed. Hammurabi, T.13, pág. 869).--------

--- Y es así que en autos se ha adjudicado a fs. 237/240 la cuenta particionaria presentada por el partidor, y el art. 16 de la Ley XIII Nº 4 dispone que “*si el profesional actuare como partidor, el honorario se fijará en el 20% del que correspondiere por aplicación del art. 6º, primera parte”*. Es decir entre el 2,2 % y el 4% de la base regulatoria, la cual según la doctrina, está compuesta por el saldo líquido que en virtud de la partición se distribuye, con exclusión de los bienes reservados para bajas y de los que queden indivisos (Guillermo Mario Pesaresi. “Guía práctica profesional. Honorarios”. Ed. Estudio, 2010, pág. 88/89).----------

--- En consecuencia, por lo expuesto conforme lo normado por el art. 16 de la ley XIII Nº 4, norma específica sobre la labor desarrollada por el recurrente en autos, Dr. G. R. C. P., si el profesional actuare como partidor, el honorario se fijará en el 20 % del que correspondiere por aplicación del art. 6, primera parte.----------

--- Esto significa que deberá establecerse aplicando el 20 % sobre el resultado que surja de operar con el porcentaje mínimo y máximo previsto en el remitido art. 6º. A tal efecto deberá tenerse presente que dicho porcentaje oscila entre el 11 % y el 20 % del monto del proceso, en el supuesto de autos, el valor del caudal o del haber a dividirse (Norberto José Novellino, "Aranceles y Cobro de Honorarios", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1995, pág. 90).----------

--- Valorando la tarea efectuada en autos por el Dr. G. R. C. P. en su carácter de perito partidor, quien fuera designado a fs. 173 y aceptado el cargo a fs. 174 vta. en especial las propuestas particionarias de fs. 187/188 vta. y el éxito de la labor cumplida, entiende este Tribunal que corresponde fijar los honorarios a su favor en el 2,2% del monto establecido precedentemente.----------

--- IV. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Revocar el punto IV) de la sentencia interlocutoria Nº 103/13, dictada en fecha 13/06/13 obrante a fs. 237/240.----------

--- II. Regular los honorarios al perito partidor de la presente sucesión Dr. G. R. C. P., por su actuación en primera instancia, en el 2,2% del monto que resulte conforme el considerando respectivo (arts. 6, 16 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA si correspondiere.----------

--- III. Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA